



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0193/2025.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0193/2025

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copias certificadas del Finiquito de la Baja por renuncia y de la Póliza del Cheque del Finiquito de la Baja por renuncia.

La entrega de datos personales incompleta y de datos que no corresponden con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: **Renuncia, baja voluntaria, finiquito, póliza, beneficio, pago.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	28
1. Competencia	28
2. Requisitos de Procedencia	28
3. Causales de Improcedencia	29
4. Cuestión Previa	30
5. Síntesis de agravios	32
6. Estudio de agravios	33
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	46
IV. RESUELVE	48

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0193/2025

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0193/2025**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de oposición de datos personales, con número de folio 090172525000477.
2. Con fecha diecisiete de abril, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio sin número, de misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0193/2025

“Le informo que se encuentra disponible la respuesta a su solicitud de Datos Personales, la cual puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016, presentando su credencial de elector, previo pago de derechos...”

Además, adjuntó el recibo de pago:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



17/04/2025 10:59:47 AM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090172525000477 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 03/06/2025

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	6	\$19.5

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$19.5

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

Datos del pago:

Servicio:	090172525000477
Importe:	\$19.5
PAGUE ANTES DEL:	03/06/2025

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090172525000477
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

3. Con fecha veintiuno de abril, el Sujeto Obligado entregó a la persona solicitante el oficio No. **PACdDMX/DG/JUDCST/1084/2025** de quince de abril, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

"SOLICITA

"vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de la Baja por Renuncia de fecha 15 de Febrero de 2024;..."
(SIC)

RESPUESTA

El Licenciado Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DERHF/SRH/2854/2025, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Anexo 03 Copias Certificada de la Baja por Renuncia de fecha 15 de febrero de 2024.

SOLICITA

"se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de la Baja por Renuncia de de fecha 15 de Febrero de 2024;..." (SIC)

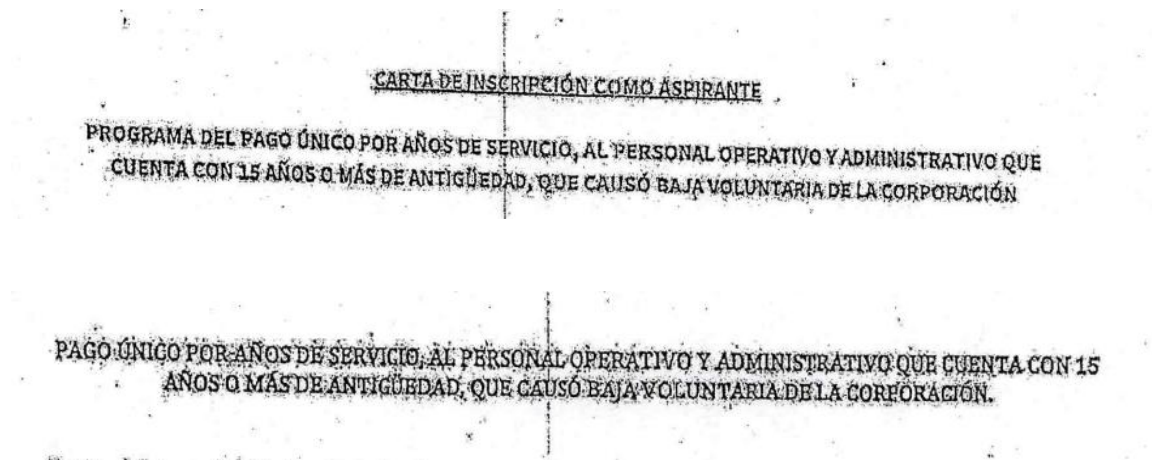
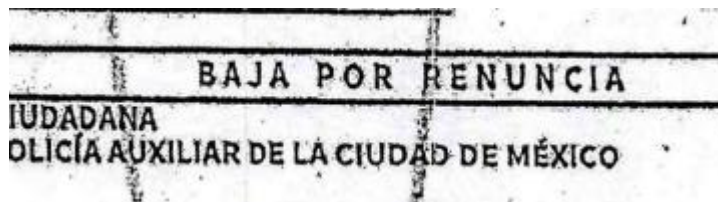
RESPUESTA

*En relación a este punto y después de realizar una búsqueda en los archivos de la Jefaturas de Unidad Departamental de Administración de Personal, Prestaciones y Nómina dependiente de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende que el peticionario el día 09 de mayo del año en curso, solicitó la inscripción al beneficio de “Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación”, trámite que le fue asignado el folio No. 5758, (Anexo 1). Asimismo, se adjunta la Carta de Inscripción como Aspirante de fecha 09 de mayo de 2024, así como el anexo donde se describen los **requisitos y condiciones** a las que se sujetan para tener acceso al beneficio antes señalado, dentro de la cuales se establece que se encuentra sujeto a la autorización presupuestal y no tener controversia jurídica en contra de esta Corporación (Anexos 2 y 3).*

Por lo tanto, en el apartado de las “Condiciones” se establece que dicho beneficio está sujeto a la autorización presupuestal, misma que es autorizada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, para llevar a cabo el “Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años, o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación.

*En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México, una vez que la solicitante acredite haber realizado el pago de derechos por el concepto de reproducción de la información, **consistente en 06 fojas certificadas con costo y 02 fojas en copias simples que se le entregarán sin costo**, esta Corporación cuenta con cinco días hábiles para la expedición de las copias correspondientes...” (sic)*

A dicho oficio adjuntó 03 copias certificadas de la Baja por Renuncia y copia simple de la Carta de Inscripción como Aspirante de 09 de mayo de 2024 y el anexo donde se describen los requisitos y condiciones a las que se sujetan para tener acceso al beneficio.



4. El dos de mayo, la parte recurrente interpuso a través de la Plataforma, medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“VENTANILLA .- Vengo a interponer recurso de revisión en contra de la resolución con números de folio: 090172525000477

“...resultando Violatoria de lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero, 6, Inciso A), Fracción I, II y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

... DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1, PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO CONSTITUCIONAL... ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE LA PROTECCION MAS AMPLIA. QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A CUMPLIR; y que del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la Resolución, no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas, que además hay omisión de error, porque en virtud que se solicitó [Transcribe solicitud] ESTOS MISMOS QUE ME FUERON NEGADOS. EN VIRTUD QUE NO REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO:...

ARGUMENTO QUE A TODAS LUCES RESULTA FALSO TODA VEZ QUE LA SUSCRITA ES CLARA EN SU ESCRITO DE PETICION REPECTO A LAS DOCUMENTOS QUE SOLITO SE ME

PROPORCIONEN Y DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE AL NO DAR UNA MANIFESTACION CLARA Y CON PRUEBAS FEHACIENTES SOBRE LO PETICIONDO, ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENCION, Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; haciendo la aclaración que se desprende que el peticionario el día 09 de mayo del año en curso, solicitó la inscripción al beneficio de "Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación",...

... POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE TODA AUTORIDAD ESTA OBLIGADA A PROTEGER Y GARANTIZAR, tutelados por el artículo 1, Párrafo Tercero Constitucional; para efecto la Resolución que Constituye el acto Impugnado

DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS. Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE FORMA COMPLETA Y NO DE MANERA SUPERFICIAL; O SE TENGA POR DECLARADO SU INEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO MAS AMPLIO QUE EN DERECHO PROCEDA Y LA BAJA POR RENUNCIA PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA DEL FINIQUITO A QUE HACE REFERENCIA LA BAJA POR RENUNCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024 TODA VEZ QUE EN DICHO FINIQUITO SE MANIFIESTA QUE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, YA ME PAGO TODAS LAS PRESTACIONES, CUANDO EN REALIDAD ES FALSO DE TODA FALSEDAD: EN ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA para lo cual se anexa copia simple de la Renuncia Finiquito de fecha 15 de Febrero de 2024, en donde aparece el Finiquito más amplio del cual nace el acto reclamado, para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2017890

Instancia: Segunda Safa

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: -za. 13000/111/2018 (Ioa.) Página: 1213

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de [os derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

NULIDAD:

Época: Décima Época

Registro: 2018696

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: Ia. CCLXIII/2018 (Ioa.)

Página: 337

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar

inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

Época: Décima Época

Registro: 2010422

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: fa. CCCXL,'2015 goa.)

Página: 971

DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63. f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de

respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

SEGUNDO. La Resolución con número de Folio: 090172525000477, de fecha 15 de Abril de 2025, mediante Oficio número PACDMWDGIJUDCST11084/2025... ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE MI ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, EN VIRTUD QUE SE LE SOLICITO [Transcribe solicitud] ESTAS MISMAS QUE ME FUERON NEGADOS, EN VIRTUD QUE NO SE REALIZO NINGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, SOLO ARGUMENTA LO SIGUIENTE: [Transcribe respuesta] ARGUMENTO QUE A TODAS LUCES RESULTA FALSO TODA VEZ QUE MI PETICION ES CLARA AL SOLICITAR LOS DOCUMENTOS, Y AL NO HACER MANIFESTACION ALGUNA CON RESPESTO A LO SOLICITADO ME DEJA EN ESTADO DE IDEFENCION, Y DE DONDE EMANA EL ACTO RECLAMADO, Así como tampoco da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas... EN VIRTUD QUE ESTA CORPORACIÓN POLICIACA EN SU RESPUESTA MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE: [Transcribe respuesta] Y NO TIENE NADA QUE VER CON LA DOCUMENTACION SOLICITADA; TODA VEZ QUE EL ACTO

RECLAMADO SE DERIVA DE LA RENUNCIA FINIQUITO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024; Dicha respuesta resulta Violatoria a los artículos 14, y 16 de la Constitución General de la República, en relación directa con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México...

DICHO RAZONAMIENTO ES VIOLATORIO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, QUE DICE: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTATUYE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS DERECHOS; Y EL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL TUTELADO POR EL ARTICULO 6, de este precepto Constitucional se desprende que el derecho a la Información es Una Facultad esencial de cada persona de atraerse información, es decir ser informado y poder informar en este sentido del razonamiento que vierte al Autoridad emisora de la Resolución, no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas del Finiquito de la Renuncia y la Baja por Renuncia de fecha 15 de Febrero de 2024, y nada que ver con el razonamiento que vierte al decir: "se desprende que el peticionario el día 09 de mayo del año en curso, solicitó la inscripción al beneficio de "Pago único por Años de... EN ESTE SENTIDO SE ME ESTA DEJANDO EN COMPLETO ESTADO PE INDEFENSION; NO TIENEN NADA QUE VER CON SOLICITADO; Así como tampoco da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas; sin dar alguna manifestación respecto a lo solicitado por la suscrita, así mismo no manifiesta algún argumento fehaciente, y sin

manifestarse respecto a lo solicitado; Y SU RESPUESTA QUE DA: no es de acuerdo a lo requerido por el solicitante; DICHA RESPUESTA NO ESTA DE ACORDE A LO SOLICITADO: POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, tutelados por el artículo 14, Constitucional; En relación directa con el artículo 16 Constitucional... de acuerdo a lo establecido por este precepto legal, LA RESOLUCION NO SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, en virtud que no expresa las razones por las cuales NO SE HACE ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS DE MANERA TOTAL, ... por tal razón la Resolución que Constituye el acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL Y NO PARCIAL, NI SUPERFICIAL, O SE TENGA POR DECLARADO SU INEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO Y LA BAJA POR RENUNCIA, PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA EL FINIQUITO A QUE HACE REFERENCIA LA RENUNIA FINIQUITO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024... ESTE SENTIDO SE DEBERA DE DECLARAR SU INEXISTENCIA DEL MAS AMPLIO FINIQUITO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024 O dar cumplimiento a lo solicitado...

Y LA RESPUESTA NO TIENE NADA QUE VER CON LA SOLICITUD, DE TAL MANERA QUE NO REALIZO NUNGUN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO DE LO SOLICITADO; para todo y cada uno de los efectos legales a que haya lugar; lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: Ia./J 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de

tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las

garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional Tesis: IV.20.A.50 K goa.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTICULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias la./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA WA INCORRECTA. POR sí MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA

DE SEGURIDAD JURÍDICA. " y octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común; Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. n, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa

configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobsewados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Época: Décima Época

Registro: 2018204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo 111

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: 1.40.A.39 K (Ioa.)

Página: 2481

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido —ratio decidendi—, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la cuestión iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus

resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (fi) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (ji) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

TERCERO. La Resolución con número de Folio: 090172525000477, de fecha 15 de Abril de 2025, mediante Oficio número PACDMWDGIJUDCST/1084/2025... la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omite señalar los criterios seguidos al Clasificar la Información solicitada en copias certificadas, como restringida, no se especifica que partes del Documento se reserve, el tiempo de reserva, ni el nombre de la Autoridad responsable de su conservación, en este tenor se Viola lo establecido por los artículos 14, y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación Directa con el artículo 6, Inciso A), Fracciones I, II, I Constitucional, por tal razón la Resolución que Constituye el acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS LA RESOLUCION DE FECHA 15 de Abril de 2025. Y DICTARSE OTRA NUEVA RESOLUCION OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA TOTAL COMPLETA Y NO PARCIAL. NI SUPERFICIAL. O SE TENGA POR

DECLARADO SU INEXISTENCIA TANTO EL FINIQUITO Y LA BAJA POR RENUNCIA PERO DECLARANDO SU INEXISTENCIA...

Y TAMPOCO TIENE QUE VER CON LA SOLICITUD DE PETICION, PORQUE LA LEYENDA ES MUY BIEN CLARA; las copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de la Baja por Renuncia de fecha 15 de Febrero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de México [Transcribe solicitud] ...lo anterior tiene sustento y aplicación las siguientes Tesis Jurisprudenciales de nuestro más Alto Tribunal que dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2019291

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. (Ioa.)

Página: 1089

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 60., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como

requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 80. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Época: Décima Época

Registro: 2015432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional

Tesis: 1.70-A-3 CS (Ioa.)

Página: 2444

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 60., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta,

como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Época: Décima Época

Registro: 2011608

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. goa.)

Página: 1371

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuando ejercen control de constitucionalidad, no están constreñidos a guardar deferencia respecto a las interpretaciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en relación con los derechos al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pues su parámetro de análisis lo constituye el marco constitucional general en materia de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales aplicables. Lo anterior no implica que el tribunal de amparo se sustituya en las funciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos

personales; simplemente denota el pleno ejercicio de la facultad de efectuar el control de regularidad constitucional sobre las interpretaciones realizadas por parte de una autoridad del Estado mexicano, en términos de las atribuciones conferidas a los órganos del Poder Judicial de la Federación en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Consecuentemente, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación resuelvan juicios de amparo relacionados con los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, no están obligados a limitar su análisis a la interpretación del Instituto respecto a los alcances de tales derechos.

DERECHO

El cuanto al fondo de la presente demanda le son aplicables los artículos 1, Párrafo Tercero, 6, Inciso A), Fracciones I, II, III, 8, 14 16, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO DE PRUEBAS:

- 1.-LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acuse, fecha 01 de Abril de 2025...*
- 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consiste en la Resolución con número de Folio: 090172525000477, de fecha 15 de Abril de 2025, mediante Oficio número PACDMX/DG/JUDCST/1084/2025*
- 4.-LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el desahogo de prevención de fecha 27 de Enero de 2025.*
- 5- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que favorezca a los intereses del suscrito recurrente, esta Prueba la relaciono con todo el argumento de mi recurso de Revisión.*
- 6.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la presente Recurso de Revisión, que desde luego que beneficie a los intereses del suscrito Recurrente.*

...” (sic)

5. Por acuerdo del ocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92, de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DIAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta.

6. El dieciséis y diecinueve de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio PACDMX/DG/JUDCST/1314/2025, por el cual rindió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, así como las diligencias para mejor proveer y defendió la legalidad de la respuesta emitida.

7. El dos de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93, de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al octavo día hábil siguiente, es decir, el dos de mayo de dos mil veinticinco, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior, considerando que los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia y los días 1 y 5 de mayo al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de oposición de datos personales: La parte recurrente requirió:

“...vengo a solicitar se me proporcione copias certificadas, por Triplicado y cuerda separada del Finiquito de la Baja por Renuncia de fecha 15 de Febrero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de Mexico, expedido a favor del suscrito promovente XXXXX XXXXX XXXX; así mismo se solicita se me proporcione copias certificadas por triplicado y cuerda separada de la Póliza del Cheque del Finiquito de la Baja por Renuncia de de fecha 15 de Febrero de 2024; a nombre de la Policía Auxiliar de la ciudad de Mexico, expedido a favor del suscrito promovente XXXXX XXX XXXX toda vez el propio finiquito mas amplio de esa misma fecha 15 de Febrero de 2024, textualmente dice lo siguiente: solicito ni Baja de la Corporación por así convenir a mis Intereses, manifestando que no se me adeuda ninguna cantidad por concepto de remuneraciones y prestaciones sociales, y que me fueron cubiertas completas y oportunamente durante el tiempo que presté mis servicios, por lo que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de México, el más amplio finiquito que en derecho corresponda. ; haciendo la aclaración que dichos documentos deberán ser conforme al Finiquito de la Baja por Renuncia de fecha 15 de Febrero de 2024; para el caso que dicha documentación no exista tal y como se esta solicitando, sea declarada de inexistente, o que no exista físicamente; para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar.

NOTA.- En lo se refiere a la Prevención de fecha 03 de Enero de 2025, la misma que no se encuentra fundada y motivada toda vez que los documentos solicitados es conforme a la Baja por renuncia de fecha 15 de Febrero de 2024, el mismo documento que se adjunta a la presente solicitud de acceso a la Informacion, en el sentido que son documentos a lo que hace referencia dicha Baja, mismo documento que obra en los archivos de la Policia Auxiliar de la ciudad de Mexico, por que deben de obrar tambien los documentos solicitados, y para caso que no existan estos mismos sean declarados inexistentes, para los efectos legales a que haya lugar, y para el caso de la negativa o evasivas de hacer prevencion sin fundamento alguno el suscrito hare uso de los medios de defensa que la propia ley me otorga.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Subdirección de Recursos Humanos proporcionó tres copias certificadas de la Baja por Renuncia de 15 de febrero de 2024.
- Además, informó que de una búsqueda en sus archivos localizó que la persona solicitante el 09 de mayo de 2025 solicitó la inscripción al beneficio de “Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó

Baja Voluntaria de la Corporación”, trámite al que le fue asignado el folio 5758, por lo que adjuntó la copia de la carta de inscripción como aspirante de 09 de mayo de 2024, así como el anexo donde se describen los requisitos y condiciones a las que se sujetan para obtener acceso al beneficio.

- Asimismo, indicó que en el apartado de “condiciones” se establece que dicho beneficio está sujeto a la autorización presupuestal, misma que es autorizada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial y atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteó como **agravios, la entrega de datos personales incompleta y de datos que no corresponden con lo solicitado**, respecto de las copias certificadas del finiquito y la baja por renuncia, pues señala que el Sujeto Obligado no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas, que los documentos le fueron negados, pues no realizó ningún pronunciamiento al respecto, ni mencionó si hay cierta restricción para su entrega o da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas. Además, que debe entregar el acceso a la información solicitada de forma completa y no de manera superficial o declare la

inexistencia. Que el argumento para no entregar las copias certificadas no tiene nada que ver con la documentación solicitada, que no se pronuncia respecto a lo solicitado de las copias certificadas del Finiquito de la Renuncia y la Baja por Renuncia de fecha 15 de febrero de 2024. Además, indica que la respuesta no se encuentra fundada y motivada, en virtud de que no expresa las razones por las cuales no se hace entrega de las copias certificadas solicitadas de manera total.

Además, indicó que la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omite señalar los criterios seguidos al clasificar la Información solicitada en copias certificadas, como restringida, no se especifica que partes del Documento se reserve, el tiempo de reserva, ni el nombre de la Autoridad responsable de su conservación, en este tenor se violenta lo establecido por los artículos 14 y 20, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 16, 41, 42, 43, 46, 47 y 50, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados.
- En ese sentido, a través de esta vía, las personas pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, la parte recurrente solicitó copias certificadas, por triplicado y cuerda separada del Finiquito de la Baja por Renuncia de 15 de febrero de 2024 y de la Póliza del Cheque del Finiquito de la Baja por renuncia de 5 de febrero de 2024, o en caso de no detentarlos, la declaración de inexistencia.

En respuesta el Sujeto Obligado proporcionó las copias certificadas de la Baja

por renuncia de 15 de febrero de 2024 y respecto de la Póliza del Cheque del Finiquito de la Baja por Renuncia de 15 de febrero de 2024, le informó que de una búsqueda en sus archivos localizó que la persona solicitante el 09 de mayo de 2025 solicitó la inscripción al beneficio de “Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación”, trámite al que le fue asignado el folio 5758, por lo que adjuntó la copia de la carta de inscripción como aspirante de 09 de mayo de 2024, así como el anexo donde se describen los requisitos y condiciones a las que se sujetan para obtener acceso al beneficio.

Asimismo, indicó que en el apartado de “condiciones” se establece que dicho beneficio está sujeto a la autorización presupuestal, misma que es autorizada por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Cabe señalar que quien es recurrente no señaló inconformidad por las copias certificadas entregadas en atención al primer requerimiento relativo al a baja por renuncia de 15 de febrero que señala lo requerido:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 18 de noviembre del 2020, solicito mi BAJA de la Corporación por así convenir a mis intereses, manifestando que no se me adeuda ninguna cantidad por concepto de remuneraciones y prestaciones sociales, ya que me fueron cubiertas completas y oportunamente durante el tiempo que presté mis servicios, por lo que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el más amplio finiquito que en derecho corresponda.

Por lo anterior, dicha atención se entiende como un **acto consentido tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁶

Ahora bien, del estudio a las constancias que integran el expediente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda comprobable de lo petitionado en los archivos que integran sus áreas.

En este sentido, resulta orientador el criterio SO/005/2023 emitido por el entonces INAI, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.” (Sic)

El criterio en cita refiere que los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.

No obstante, en el caso concreto, si bien se turnó la solicitud a diversas áreas, no hay constancia que obre en el expediente que indique que estas hubieran realizado el debido ejercicio de búsqueda y localización de la información requerida.

En ese sentido, este Instituto consultó el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar⁷, del cual se extrae el procedimiento **Baja de personal operativo por renuncia**, que señala lo siguiente:

⁷ http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023.pdf

Nombre del Procedimiento: Baja de personal operativo por renuncia.

Objetivo General: Tramitar la baja del personal operativo que lo solicite, para que la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina esté en posibilidad de realizar el trámite del pago; a fin de llevar a buen término la relación laboral entre el personal policial y la institución.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal.	Recibe de la Dirección del Sector que corresponda los formatos de "Solicitud de Baja por Renuncia" con documentación soporte anexa, revisa que los formatos estén requisitados para sello.	10 minutos
2	Subdirección de Recursos Humanos	Recibe el oficio de "Solicitud de Baja por Renuncia", emitido por la Dirección del Sector, canaliza para registro en el Sistema y trámite.	1 día
3	Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal.	Recibe y revisa si es procedente el registro de la baja y verifica que si la fecha de la baja es retroactiva no se le haya realizado pago posterior a la fecha indicada.	30 minutos
4		Registra la baja en el Sistema WEB y anota el cálculo de antigüedad en los formatos de "Solicitud de Baja por Renuncia".	5 minutos
5		Envía listado a la Coordinación de Archivo para verificar y validar R.F.C., fecha de alta los formatos de "Solicitud de Baja por Renuncia".	6 horas.
6		Remite formatos de "Solicitud de Baja por Renuncia" para firma.	2 días
7		Resguarda formato de "Solicitud de Baja por Renuncia" con la documentación soporte anexa para glosar al expediente personal del policía.	1 día
8		Entrega a la Dirección del Sector los tres tantos sobrantes, del formato de "Solicitud de Baja por Renuncia" con su documentación correspondiente.	1 día
		Fin del procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 6 días hábiles.			

Aspectos a considerar:

1. Las personas titulares de los Sectores serán los responsables de NO proporcionar servicio al personal policial a partir de la recepción del escrito de solicitud de baja, con el fin de que no se generen más turnos en la nómina.
2. Las personas titulares de los Sectores de la Corporación deberán realizar el trámite en cuanto tengan la solicitud de baja del personal adscrito a su Unidad, ante la Subdirección de Recursos Humanos.
3. El formato de "Solicitud de Baja por Renuncia" deberá ser requisitado, en cuatro ejemplares, por el Departamento de Estadística de Trámite Administrativo de Libros y Listado incluyendo:
 - 3.1 Fotocopia de la credencial para votar vigente (INE), con la siguiente leyenda, (escrita a mano por el policía: "En este acto ratifico la firma que aparece en los formatos de baja, nombre completo, ID, huella y firma" y que registre en ella la fecha de baja o del acta circunstanciada según corresponda.
4. Será responsabilidad de la Dirección (DETALL) de cada Sector, elaborar en cuatro tantos el formato de "Solicitud de Baja por Renuncia" (uno para el policía, dos para el Sector y uno para el expediente); tres tantos del formato de "Entrega de Equipo" (uno para el policía, uno para el Sector y uno para el expediente), dos tantos de la "Hoja de No Adeudo de Bienes Muebles" (uno para el expediente del policía y uno para el Sector), tres formatos de liquidación de aportación a la caja de ahorro (uno para el expediente dos para el policía), así como de preparar una fotocopia de la identificación para votar vigente del policía para la ratificación de su firma y solicitar a través de oficio la baja a la Subdirección de Recursos Humanos.
5. El Departamento de Estadística de Trámite Administrativo de Libros y Listado que elaboró los Formatos para el trámite de baja, será el responsable de verificar que la firma de dichos formatos, (entrega de equipo, ratificación y demás documentación que integran el trámite de baja coincidan con la que aparece en la credencial para votar vigente). No se aceptarán formatos de baja, maltratados, manchados, con tachaduras o enmendaduras.
6. El Departamento de Estadística de Trámite Administrativo de Libros y Listado, será el responsable de entregar al personal policial que causó baja, los formatos correspondientes.
7. Las bajas del personal policial se deberán registrar por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, en el Sistema WEB.
8. La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, deberá reportar las bajas del personal policial, al Responsable del Padrón del "Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública", así como a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
9. Una vez concluido el trámite de baja, la Unidad Operativa deberá entregar al policía un tanto original, de su formato de "Solicitud de Baja por Renuncia", formato de

"Entrega de Equipo" y formato de "Liquidación de Aportaciones a la Caja de Ahorro".

10. La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, deberá integrar al expediente personal del personal policial los siguientes documentos:
 - 10.1 Formato de "Solicitud de Baja por Renuncia".
 - 10.2 Constancia de No adeudo de bienes muebles Original, firmada por la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
 - 10.3 Formato de Entrega de Equipo.
 - 10.4 Ratificación de firma.
 - 10.5 Fotocopia de la póliza(s)-cheque del pago de la indemnización, finiquito y Caja de Ahorro correspondiente; que la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones remite a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal.
 - 10.6 En su caso Acta de extravío levantada ante el Ministerio Público de la credencial de identificación de la Policía Auxiliar o Tarjeta o Credencial amarilla o rosa expedida por el Gobierno de la Ciudad de México.
 - 10.7 De existir Convenio de terminación voluntaria de la relación de trabajo ante la instancia correspondiente, si es remitida por la Dirección Jurídica y Consultiva a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal.
 - 10.8 Formato de Liquidación de Aportaciones a la Caja de Ahorro.
 - 10.9 Oficio de Solicitud de Baja del Sector.
11. La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, deberá remitir la credencial del policía con su respectiva perforación al responsable de la actividad de credencialización.
12. La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal es responsable de la guarda y custodia del expediente laboral.
13. La correspondencia al exterior de las áreas deberá, en la medida de lo posible considerarse de manera electrónica, es decir, no presencial en atención a las recomendaciones de las autoridades de salud (Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 6 de abril de 2020).
14. La comunicación interna en las áreas como, peticiones, solicitudes e instrucciones, podrá realizarse de manera presencial; el intercambio de información, podrá realizarse de manera física o por medios electrónicos.

- La Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones, informa a la Subdirección de Recursos Humanos, sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento de sus funciones proporcionándole, en su caso, los documentos que requiera, en ese tenor, y toda vez que, del procedimiento de baja de personal operativo por renuncia, se desprende que está área debe integrar al expediente personal del personal policial los documentos "fotocopia de la póliza (s)-cheque

del pago de la indemnización, finiquito y caja de ahorro correspondiente”, documentos que remite a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, en conclusión el sujeto obligado y la jefatura debe de tener en sus archivos el expediente de la persona recurrente.

Al respecto, del Manual Administrativo en cita se advierte que el sujeto obligado cuenta con la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal y la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones**, cuyas funciones son las siguientes:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal

Funciones:

- Llevar a cabo los procesos que faciliten el desarrollo de las etapas de ingreso, permanencia y separación del personal administrativo y operativo de la Policía Auxiliar.
- Procesar los datos del personal contratado para integrar los registros en los Sistemas Internos de Control de Personal.
- Integrar la documentación para el registro laboral del personal administrativo de nuevo ingreso.
- Clasificar, controlar y actualizar los expedientes del personal adscrito a la Policía Auxiliar.
- Gestionar las solicitudes del personal de la Corporación, con relación a los Dictámenes Médicos Técnicos de Calificación de probable Riesgo de Trabajo ante la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
- Actualizar los registros de movimientos de personal administrativo de la Policía Auxiliar a través de los Sistemas de Control de Personal.
- Expedir hojas de servicio y constancias relacionadas con el personal de la Policía Auxiliar.
- Conciliar los movimientos (Altas, Reactivación en nómina y Bajas) del personal operativo perteneciente a los diferentes Sectores de la Policía Auxiliar.
- Actualizar los Sistemas Internos de Control de Personal, los movimientos e incidencias del personal administrativo y operativo, así como las generadas por el registro y control de licencias médicas otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
- Actualizar las plantillas del personal de estructura, así como del personal administrativo que integra la Policía Auxiliar.
- Atender las solicitudes del personal Operativo y Administrativo que ingresan a través del Sistema de Ventanilla Única.



Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones

Funciones:

- Tramitar y gestionar con oportunidad las prestaciones a que tiene derecho el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.
- Mantener comunicación constante con la Subdirección de Recursos Humanos respecto a las prestaciones y servicios que ofrece la Corporación a sus trabajadores.
- Difundir entre el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las prestaciones que ofrece la Corporación a sus trabajadores.
- Informar al personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de los requisitos, trámites y las normas establecidas para solicitar y obtener las prestaciones que otorga la Corporación a través de la Subdirección de Recursos Humanos
- Realizar las gestiones para tramitar las diferentes prestaciones y estímulos económicos del personal de la Policía Auxiliar, ante las instancias correspondientes.
- Informar a la Subdirección de Recursos Humanos, sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento de sus funciones proporcionándole, en su caso, los documentos que requiera.
- Atender las solicitudes de información requerida, del personal Operativo y Administrativo que ingresan a través del Sistema de Ventanilla Única.
- Realizar las gestiones para tramitar con oportunidad ante la Subdirección de Recursos Humanos, la validación de la factura del Seguro de Vida Institucional para el personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.
- Informar al personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, los requisitos, trámites y las normas establecidas para solicitar y obtener el apoyo de gastos funerarios y de los pagos de seguros en caso de defunciones e Invalidez Total y Permanente.

De lo antes expuesto se desprende lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal**, actualiza los registros y concilia los movimientos de bajas del personal operativo pertenecientes a los diferentes Sectores de la Policía Auxiliar.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones**, informa a la Subdirección de Recursos Humanos, sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento de sus funciones proporcionándole, en su caso, los documentos que requiera, en ese tenor, y toda vez que, del **procedimiento de baja de personal operativo por renuncia**, se desprende que esta área debe integrar al expediente personal del personal policial los documentos *“fotocopia de la póliza (s)-cheque del pago de la indemnización, finiquito y caja de ahorro*

correspondiente”, documentos que **remite** a la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal**.

Es entonces que, el Sujeto Obligado recurrido cuenta con áreas específicas a las que debió turnarse la solicitud de acceso a datos personales de la persona solicitante, con la finalidad de que realizaran la búsqueda exhaustiva de los documentos a los que quería acceder y se pronunciaran respecto de lo requerido.

De ahí que la respuesta dada por el Sujeto Obligado al requerimiento relativo a las copias certificadas de la Póliza del Cheque de Finiquito de la Baja por Renuncia no atiende la solicitud, pues se limitó a indicar que la persona recurrente realizó una solicitud de inscripción al beneficio de “Pago Único por Años de Servicio, al Personal Operativo y Administrativo que cuenta con 15 años o más de antigüedad, que causó Baja Voluntaria de la Corporación”, beneficio del que no se advierte relación con el documento requerido, pues dicho beneficio no se advierte del procedimiento de baja por renuncia.

Además, para poder emitir la Baja por Renuncia, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal debe incluir en el expediente la **fotocopia de la póliza(s)-cheque del pago de la indemnización, finiquito y caja de ahorro correspondiente** que la Jefatura Departamental de Prestaciones remite a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal; por lo que el Sujeto Obligado **debe entregar dicho documento**, al no haber fundado y motivado la negativa de la entrega de dichos datos personales ni la relación de su pronunciamiento relativo al beneficio de Pago Único por Años de Servicio con dicha negativa.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado deberá dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales realizando la gestión correspondiente ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que, previa acreditación de la identidad haga entrega de las copias certificadas del documento solicitado, en la modalidad requerida.

Ello, toda vez que es claro que la intención de la parte recurrente es acceder a obtener la copia certificada por triplicado y cuerda separada del cheque del Finiquito de la Renuncia Voluntaria de fecha 15 de febrero de 2024, a través del ejercicio de los derechos ARCO, en el marco de la Ley de Datos.

En caso de no contar con el documento de interés de la persona solicitante, por no haberlos expedido e integrado a su expediente, deberá declarar la formal inexistencia de la información por medio de su Comité de Transparencia.

Debido a lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar la gestión correspondiente ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que, previa acreditación de la identidad y pago de derechos, haga entrega de las copias certificadas por triplicado y cuerda separada del cheque del Finiquito de la Renuncia Voluntaria de quince de febrero de 2024, en la modalidad requerida.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En caso de no contar con el documento de interés de la persona solicitante, por no haberlos expedido e integrado a su expediente, deberá declarar la formal inexistencia de la información por medio de su Comité de Transparencia.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimiento.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.